



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2782-2003-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
FERNANDO VALENCIA ESQUIVES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Valencia Esquives contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 77, su fecha 13 de agosto del 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 23166-1999-ONP/DC, de fecha 26 de agosto de 1999, aduciendo que se han transgredido las Constituciones de 1979 y 1993, y que, en consecuencia, se ordene que la emplazada emita una nueva resolución otorgándole su pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta solicitando que se declare improcedente la demanda, alegando que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el demandante no cumplía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para percibir pensión de jubilación, toda vez que entonces tenía 58 años de edad y 29 años de aportaciones, por lo que en este caso resultaba de aplicación aquella norma.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 28 de marzo de 2003, declaró infundada la acción de amparo, por considerar que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, 19 de diciembre de 1992, el demandante tenía 58 años de edad, por lo que no tenía la edad requerida por el Decreto Ley N.º 19990 para percibir pensión de jubilación.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. De la Libreta Electoral de fojas 4 y de la Resolución N.º 23166-1999-ONP/DC, de fojas 1, se verifica que el demandante nació el 30 de mayo de 1934 y que cesó en su actividad laboral el 31 de agosto de 1994, con 60 años de edad y 31 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Decreto Ley N.º 19990, en su artículo 38º, precisa que tienen derecho a la pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años y las mujeres a partir de los 55, siempre que reúnan las aportaciones establecidas para ello. De otro lado, el artículo 44º regula la pensión de jubilación adelantada, indicando que los hombres y las mujeres deben tener, cuando menos, 55 y 50 años de edad y 30 y 25 años de aportaciones, respectivamente.
3. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquél vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley; y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación del Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no hubiesen cumplido aún los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a quienes los cumplieron con anterioridad.
4. De autos se advierte que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el demandante no tenía los 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones requeridos para percibir pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley N.º 19990, no obstante que a dicha fecha tenía más de los 55 años de edad que exige la norma para dicho fin. En consecuencia, al resolverse su solicitud y otorgársele su pensión aplicando las normas del nuevo dispositivo legal, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.
5. En consecuencia, en autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO:

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA**

*Le que certifica:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra*  
SECRETARIO RELATOR (e)